

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Club Universitario de Deportes

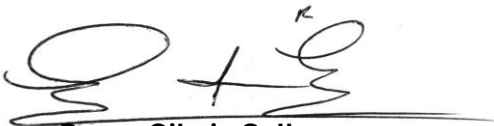
**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

07 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 4, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-32-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución No. 04 – Expediente L1.O-32-26

**Atención:** Club Universitario de Deportes

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Club Universitario de Deportes vs. Universidad Técnica de Cajamarca

**Fecha de Partido:** 14 de marzo de 2026

**Fecha de Decisión:** 06 de abril de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Nuñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

#### I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 14 de marzo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Universitario de Deportes (en adelante, “Universitario”) vs. Universidad Técnica de Cajamarca (en adelante, “UTC”), en el estadio “Monumental “U” Marathon” de la ciudad de Lima, dentro del marco de la Fecha 7 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, tanto el delegado como el árbitro del partido consignaron en sus informes la ocurrencia de presuntos incidentes de discriminación y conductas racistas atribuibles a la hinchada de Universitario, lo que motivó la interrupción del encuentro a fin de requerir a dicha hinchada que cesara de inmediato con los supuestos insultos que venía profiriendo.
3. El árbitro del partido dejó constancia en su informe que, al minuto 97’, luego de sancionar un tiro penal a favor de Universitario, los jugadores de UTC, Piero Serra y Ángelo Campos, le comunicaron la emisión de sonidos discriminatorios provenientes de la tribuna sur del estadio, precisando que tales manifestaciones eran de carácter racista y solicitando su intervención a fin de disponer el cese inmediato de dichas conductas.

4. Aunado a lo anterior, el árbitro del partido mediante un informe complementario, ratificó lo que había consignado en su informe oficial, reportando de manera literal, lo siguiente:

### 3. Descripción del incidente

En el minuto 97:56", después de haber sancionado un penal a favor del equipo UNIVERSITARIO, el jugador del equipo UTC #27 PIERO SERRA se acercó y me pregunta si el VAR ya había confirmado el penal, le informe que el penal ya había sido confirmado, en ese momento dicho jugador me pide que escuche a la barra del sector sur, porque están haciendo sonidos de mono, en ese preciso momento el capitán y guardameta del equipo UTC #01 ANGELO CAMPOS se sumó al pedido diciéndome que eso no se puede permitir, que eso es una expresión racista y que escuchara a la barra, Piero Serra me pidió que haga algo porque no se puede permitir esas expresiones ya que eran racistas, Angelo Campos me dijo: "escucha a la barra", procedí a mirar dicho sector de la tribuna por pedido de ellos y efectivamente, logré escuchar a un grupo de

personas que gritaban "U – U – U – U – U – U - U....." haciendo el sonido característico que hacen los monos.

A los 98:09" les respondí a los dos jugadores indicándoles: "SI, AHORA SI PUEDE ESCUCHARLO YO MISMO"

5. Por su parte, el delegado del partido dejó constancia, a través del "Informe de Identificación de Posible Situación de Discriminación", de lo siguiente:

[VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA]



## INFORME DE IDENTIFICACIÓN DE POSIBLE SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Fecha del informe: 15/03/2026

Delegado: ENRIQUE MANUEL VINCES BERRUZ

### DATOS DEL PARTIDO

Estadio: MONUMENTAL "U" MARATHON

Equipo A (local): UNIVERSITARIO DE DEPORTES

Equipo B (visitante): UTC DE CAJAMARCA

Fecha: 14/03/2026

### INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN

|  |  |
|--|--|
| ¿El incidente fue causado por:<br>los fanáticos del Equipo A o del Equipo B?   | <input type="radio"/> <b>Fanáticos del Equipo A</b><br><input type="radio"/> Fanáticos del Equipo B<br><input type="radio"/> Jugadores del Equipo A<br><input type="radio"/> Oficiales del Equipo A<br><input type="radio"/> Jugadores del Equipo B<br><input type="radio"/> Oficiales del Equipo B  |
| Hora exacta en que ocurrió el incidente,<br>incluidos los minutos del partido.   | 22:25 pm. minuto 90 +5 del partido.  |
| ¿Dónde se produjo el incidente?<br>[Se proporciona datos sobre tribunas, filas,<br>asientos, secciones o áreas específicas del<br>estadio]   | En el área de UTC de Cajamarca,<br>antes de ejecutarse el penal cobrado<br>por el árbitro del partido, en favor de<br>Universitario de Deportes.   |
| Describe exactamente qué sucedió y<br>cuántas personas estuvieron involucradas.<br><br>[Esta es una descripción detallada de los<br>hechos, lo que debe incluir las palabras<br>exactas que utilizaron, hora, duración,<br>ubicación, a quien o quienes estaba dirigida<br>la expresión.]  | El árbitro Michael Espinoza me<br>indicó que se escucharon sonidos de<br>mono, provenientes de la tribuna sur<br>del estadio. Éstos sonidos fueron<br>directamente para los jugadores<br>Campos y Serra de UTC de<br>Cajamarca.  |
| Describe el significado de las acciones,<br>señales, banderas, pancartas, prendas de<br>vestir u otros artículos de posible naturaleza<br>discriminatoria y especifique si el incidente<br>estuvo relacionado con la raza, el color de<br>piel, el origen étnico, nacional o social, el<br>género, orientación sexual, la discapacidad o<br>el idioma, religión, opinión política, lugar de<br>nacimiento o cualquier otra razón | Debo entender que, a raíz del penal<br>cobrado en contra del equipo<br>visitante, los hinchas quisieron<br>molestar al arquero de alguna<br>manera con los sonidos que me<br>comentó el árbitro. Los sonidos<br>fueron directamente para los<br>jugadores Campos y Serra. El árbitro<br>al seguir escuchando éstos sonidos,<br>se acercó hasta la posición donde<br>me encontraba y activó el Protocolo<br>contra la Discriminación. |
| ¿Cómo se comportaron los oficiales del<br>partido ante el incidente?   | Se solicitó inmediatamente<br>perifonear, que estaban prohibidos   |

6. El 19 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Universitario la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un expediente disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 19 numeral 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUD”).
7. En dicha resolución se otorgó al Club un plazo hasta las 20:00 horas del 24 de marzo de 2026 para formular sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estimara pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido.
8. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria fue informada, mediante correo enviado por la Secretaría Técnica, que el club Universitario solicitó a la Comisión Nacional de Árbitros, (en adelante, “CONAR”), los audios del VAR correspondientes a la fecha del partido frente a UTC. En este sentido, la CONAR, a través de la Secretaría Técnica, hizo llegar este material a la Comisión para los fines correspondientes. Por lo tanto, se incorporó dicho medio probatorio al expediente y se corrió traslado de este al club expedientado, dejándose expresa constancia del deber de confidencialidad conforme al artículo 45 del RUD.
9. Aunado a ello, con fecha 25 de marzo de 2026, se llevó a cabo la audiencia conforme a lo establecido en la Resolución No. 01 de esta Comisión Disciplinaria. Sin embargo, cabe mencionar que el árbitro del encuentro, señor Michael Davis Espinoza Valles, no se presentó ni fue partícipe de la sesión, por las razones expuestas en la Carta de fecha 24 de marzo de 2026, que fue remitida a la Secretaría Técnica y comunicada a la Comisión Disciplinaria. En consecuencia, se resolvió reprogramar su citación para el lunes 30 de marzo a las 15:00 horas.
10. Asimismo, a efectos de garantizar el debido procedimiento y tener mejores herramientas para resolver, esta Comisión Disciplinaria estimó necesario citar a los jugadores del equipo visitante, señores Piero Joel Serra Aguilar y Ángelo Ademir Campos Turriate, para que brinden su declaración de lo sucedido en el estadio y tener un contexto integral de los hechos controvertidos, y conceder el uso de la palabra a los representantes de Universitario en la respectiva audiencia para que manifiesten lo que estimen conveniente.
11. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente, así como de las declaraciones brindadas por las personas antes mencionadas y por Universitario en las referidas audiencias.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

12. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
13. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o

infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

14. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
15. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
16. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

### III. **NORMATIVA APLICABLE**

---

17. Esta Comisión Disciplinaria debe precisar que, si bien los hechos materia del presente procedimiento fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del RUD, corresponde su aplicación al caso concreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 numeral 2 del referido cuerpo normativo, en tanto la eventual medida disciplinaria prevista en este resulta igual o más favorable para los sujetos involucrados y el pronunciamiento se emite con posterioridad a su entrada en vigor.
18. Asimismo, de conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
19. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

### IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

---

20. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Universitario puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;

- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

- 21. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
- 22. Consecuentemente, Universitario se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

## V. DE LAS PRUEBAS

---

- 23. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
- 24. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
- 25. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

### a) De la supuesta infracción al artículo 19 numeral 6 del RUD:

- 26. La Comisión Disciplinaria imputó a Universitario la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 19 numeral 6 del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 19. Discriminación y agresiones racistas**



# LIGA

1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez (10) partidos o un periodo de tiempo mínimo de cuatro (4) meses o, además, con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

(...)

6. Si uno o más aficionados de un club adoptan el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo, se podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias al club responsable, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte:

a) cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos cinco (5) UIT a no ser que esto acarree consecuencias económicas desproporcionadas a dicho club (aficionado), en cuyo caso la multa se podrá reducir a un mínimo de una (1) UIT, de manera excepcional. Como excepción al artículo 27, apdo. 4 del presente reglamento, se podrá imponer una multa de una cuantía máxima de diez (10) UIT en caso de una agresión racista contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido;

b) cuando se trate de personas reincidentes o de incidentes repetidos, o si las circunstancias del caso requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, exclusión de competiciones en curso o futuras o el descenso de categoría.”

27. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de los informes oficiales emitidos por dos oficiales del partido, a saber: (i) el árbitro principal del encuentro, señor Michael Davis Espinoza Valles (en adelante, “Michael Espinoza” o “el árbitro”), y (ii) el delegado del partido, señor Enrique Manuel Vines Berruz (en adelante, “Enrique Vines” o “el delegado”).
28. En su informe arbitral, el señor Michael Espinoza dejó constancia de que, en el minuto 97:56 del encuentro, luego de haber sancionado un tiro penal a favor de Universitario, el jugador de UTC Piero Serra se le acercó para indicarle que dirigiera su atención hacia la barra ubicada en la tribuna sur, toda vez que desde dicho sector se venían emitiendo “sonidos de mono”. Según el propio relato arbitral, acto seguido el jugador Ángel Campos se sumó a dicha advertencia, manifestándole que tal conducta no podía ser tolerada por tratarse de una expresión racista y solicitándole igualmente que escuchara lo que provenía de la referida tribuna.
29. El árbitro agregó en su informe que, al dirigir su atención hacia dicho sector del estadio, logró percibir directamente a un grupo de personas que emitía sonidos consistentes en “uh, uh, uh,

**LIGA DE FÚTBOL  
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú  
[ligadefutbol@lfp.pe](mailto:ligadefutbol@lfp.pe)

uh”, los cuales identificó como el sonido característico atribuido a los monos, razón por la cual respondió a los jugadores que, en efecto, podía escuchar dichas manifestaciones. Tal relato fue posteriormente ratificado por el propio árbitro en su informe complementario, manteniendo sustancialmente la misma versión de los hechos.

30. Por su parte, el delegado del partido, señor Enrique Vincés, consignó en su documento denominado “Informe de Identificación de Posible Situación de Discriminación” que, durante el desarrollo del encuentro entre Universitario y UTC, el árbitro principal le comunicó que se venían escuchando sonidos de mono provenientes de la tribuna sur del estadio, los cuales habrían estado dirigidos contra los jugadores Ángelo Campos y Piero Serra. Asimismo, dejó constancia de que, ante la persistencia de tales manifestaciones, el árbitro se aproximó a su posición y activó el protocolo contra la discriminación previsto para este tipo de incidentes.

#### **a.1. De los medios probatorios que sustentaron la imputación. -**

31. En primer lugar, como se mencionó en los numerales 28 y 29, obra en autos el informe arbitral emitido por el señor Michael Davis Espinoza Valles, en el cual dejó constancia de que, luego de ser alertado por los jugadores Piero Serra y Angelo Campos sobre la emisión de sonidos de connotación racista provenientes de la tribuna sur, dirigió su atención hacia dicho sector y percibió directamente la reproducción de sonidos consistentes en “uh, uh, uh”, que identificó como manifestaciones asociadas a imitaciones de mono.
32. Dicha versión fue posteriormente ratificada y desarrollada por el propio árbitro en su informe complementario, manteniendo sustancialmente la misma secuencia fáctica, esto es: (i) la alerta formulada por los jugadores de UTC, (ii) la verificación auditiva realizada por el propio oficial del partido, y (iii) la activación del protocolo correspondiente frente a un posible incidente discriminatorio.
33. Aunado a ello, durante la audiencia celebrada en el marco del presente procedimiento, el señor Michael Espinoza reafirmó oralmente el contenido de sus informes, precisando que, tras el requerimiento de los jugadores, constató personalmente la emisión reiterada de sonidos consistentes en “uh, uh, uh”, los cuales —según su percepción— correspondían a expresiones comúnmente asociadas a imitaciones de mono. A continuación, un extracto de lo expresado por el señor Espinoza en la audiencia de declaración testimonial:

*Heli Meza: Muchas gracias, señor presidente. Quisiera precisar un poco más, un poco más detallado lo que la doctora Mariela acaba de hacer una pregunta, ¿no? En su respuesta usted dice que a través de los jugadores, ¿no? A través de los jugadores, esta persona también escucha un bullicio, ¿no? De “uh, uh, uh”, y lo reportan como un dato de racismo, ¿no? Yo quisiera preguntarle, a profundizar como dice esta respuesta, ¿cómo usted puede decir o de qué manera lo interpreta este “uh, uh, uh” como un gesto de racismo o un bullicio de racismo, teniendo en cuenta que, aunque pueda sonar gracioso, “uh, uh, uh”, puede ser también un aliento al mismo equipo que es Universitario que estaba jugando? Quiero saber*



# LIGA

*cuál es la interpretación que usted le da, no que los jugadores le mencionan gestos de racismo, para que usted diga que ese “uh, uh, uh”, es un dicho, un bullicio de racismo.*

*Árbitro: Buenas tardes, señor. Sí, pude constatar directamente los sonidos señalados por los jugadores y que eran características, este, de expresiones racialmente discriminatorias. Todo esto lo registré en el informe. Y bueno, mi intención no es juzgar la percepción de los jugadores. Mi responsabilidad es constatar los hechos. Confirmé personalmente los sonidos y los registré en el informe. Y, como sabemos, hay un protocolo. Actúe según el protocolo, el protocolo vigente. Constaté los hechos, informé a los capitanes, informé al delegado también y registré todo en el informe arbitral. La constatación precisa, bueno, es parte del protocolo. Tan pronto confirmé los sonidos, lo reporté de inmediato al delegado del partido. No puedo determinar la intención de cada persona, pero, sin embargo, los sonidos emitidos, bueno, constituyen expresiones racialmente discriminatorias según la normativa vigente. Porque constaté que había un grupo de personas en la parte sur baja, no eran muchos, pero emitía estos sonidos. Bueno, los pude registrar en mi informe según el reglamento.*

*(...)*

*Sergio Ordoñez: Y de esas anteriores veces ¿es la primera vez que usted escuchó este tipo de arengas o este tipo de expresiones como usted lo ha manifestado?*

*Árbitro: Es la primera vez en toda mi vida.*

*Sergio Ordoñez: Perfecto. ¿Entendemos que porque es la primera vez que usted lo escuchó, es que hace una diferenciación entre lo que podría ser unas arengas para el equipo y lo que serían este tipo de expresiones muy parecidas, lo ha manifestado a los monos, no es así?*

*Árbitro: Así es, a pedido de los jugadores es donde yo me pongo a escuchar a la tribuna, porque para mí no era fácil identificar desde donde yo estaba. Por eso me acerco a los jugadores porque me pedían que mire a la tribuna, que escuche, porque estaban haciendo términos que no les parecía a ellos correcto. Entonces es donde yo ahí me concentro para escuchar, para ver, y es donde yo detecto ahí que estaban haciendo, no como usted dice las arengas que podrían ser, ya que el equipo conlleva una U, sino que era ya, básicamente, ¿de repente como lo tomaban ellos no? A modo de burla.*

34. Asimismo, tal como se desprende de la transcripción de su declaración, es importante señalar que el árbitro del partido indicó que dichos sonidos provenían de un grupo de personas ubicados en la tribuna sur baja, ocupada por aficionados de Universitario, no tratándose de una manifestación generalizada, sino sectorizada, lo cual fue igualmente consignado en su informe.
35. Por su parte, el jugador de UTC Ángelo Campos, en su declaración en audiencia, también confirmó la ocurrencia de los hechos, señalando lo siguiente:

**LIGA DE FÚTBOL  
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú  
[ligadefutbol@lfp.pe](mailto:ligadefutbol@lfp.pe)



# LIGA

*Eliezer Camavilca: Buenas tardes, señor Ángelo Campos. A ver, ¿nos puede usted detallar a esta comisión cuáles son los hechos que usted ha percibido que han dado mérito a este procedimiento administrativo disciplinario?*

*Ángelo Campos: Sí, los sonidos de monos de parte de la tribuna.*

*Eliezer Camavilca: Correcto. Cuando usted dice sonido de los monos, ¿nos puede ser explícito cómo es que la tribuna hacía este sonido? ¿Cuál era el sonido exacto?*

*Ángelo Campos: “Uh, uh, uh, uh”.*

*Eliezer Camavilca: Correcto. ¿Usted comunicó esto al árbitro?*

*Ángelo Campos: Claro, yo se lo comuniqué.*

36. En ese sentido, si bien en un primer momento indicó que la advertencia inicial fue formulada por su compañero Piero Serra, posteriormente precisó de manera expresa que él también percibió directamente dichos sonidos:

*Heli Meza: Sí, señor presidente. Muchas gracias, señor Campos. Muy buenas tardes. Dos preguntas quiero hacer, precisamente. Según lo que respondió primero al doctor Eliezer, es que usted pudo escuchar esos sonidos, de un mono, ¿no? “Uh, uh, uh, uh”. Que van directamente hacia su persona. Y luego, cuando le pregunta la doctora Mariela, usted responde que no percibió directamente, sino a través de un compañero. Quiero que precise, entonces, si usted, o sea, de la tribuna que está de espalda, del arco que defiende usted, del equipo que defiende, ¿los sonidos eran percibidos directamente por usted? ¿O los sonidos fueron percibidos por su compañero, y le dijeron a usted que estaban haciendo un bullicio de racismo? Eso primera pregunta.*

*Ángelo Campos: No, los dos percibimos. Porque él es el que percibe, él es el que avisa al árbitro, y yo, obviamente, ahí al instante también escucho todo eso. Porque yo estaba conversando con Michael de otra cosa. Entonces, él es el que se acerca a reclamarle, y ahí escuchamos los sonidos. Y ahí es donde procedo a decirle a Michael que también se ponga a escuchar esos sonidos.*

(...)

*Heli Meza: Ya, o sea, para concluir. Lo que usted me quiere decir es que su compañero, Piero Sierra, ¿no es cierto?*

*Ángelo Campos: Sí.*

**LIGA DE FÚTBOL  
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú  
[ligadefutbol@lfp.pe](mailto:ligadefutbol@lfp.pe)



# LIGA

*Heli Meza: Sí, escuchó directamente, y él le dijo a usted, oye, hay sonidos de racismo, de un mono.*

*Ángelo Campos: Yo también escuché, yo también, yo también escuché los sonidos.*

*Heli Meza: Claro, usted también. Pero Piero también le dijo, hubo sonidos de racismo.*

*Ángelo Campos: Sí, sí, sí. Pero había sonidos de monos en el estadio.*

37. Adicionalmente, refirió que, al escuchar tales manifestaciones, solicitó al árbitro que verificara la situación, indicándole que se trataba de una conducta que no podía ser permitida, lo que motivó que el árbitro dirigiera su atención hacia la tribuna y, posteriormente, activara el protocolo correspondiente:

*Sergio Ordoñez: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes, señor Campos. Señor Campos, a propósito de usted poner de conocimiento, lo que ya nos ha explicado ampliamente al árbitro, ¿qué fue lo que le dijo el árbitro? ¿Cuáles fueron las acciones inmediatas de momento que él adoptó?*

*Ángelo Campos: Ah, bueno, en esa situación, estábamos conversando de otra jugada, del tema del penal, porque ya había acabado. Yo le refiero al árbitro, si el penal ya, o sea, terminaba el penal y terminaba el partido, y me dijo si ya terminaba, viene Piero Serra. Y empezamos a conversar de este tema, ¿no? Yo le digo, cuando mi compañero refiere, están haciendo sonidos de mono, y eso es racista, yo escucho y le digo, eso no se puede permitir. Están haciendo sonidos de mono. Si quieres, escucha tú, le digo a Michael, y Michael guarda silencio, se queda un rato y me dice ahora sí puede escucharlo yo, y él se va corriendo a la banda a activar el protocolo.*

38. Finalmente, también corresponde valorar la declaración brindada en audiencia por el jugador de UTC Piero Serra, en tanto fue uno de los futbolistas que interactuó directamente con el árbitro en el momento en que se produjeron los hechos materia del presente procedimiento.
39. En ese sentido, al ser interrogado de forma concreta respecto del contenido literal del informe arbitral, el jugador confirmó expresamente que lo señalado por el árbitro era cierto, ratificando así, en lo sustancial, la veracidad de lo reportado en dicho documento, particularmente en lo referido a la existencia de un cántico o sonido consistente en “uh, uh, uh” proveniente de la tribuna sur:

*Sergio Ordoñez: Entonces, lo que el árbitro ha señalado en lo que yo leí, entonces, ¿sí es cierto o no es cierto?*

*Piero Serra: Sí, sí, sí, pero, o sea, así como te digo, yo no lo tomo como un acto racista porque es su cántico de ellos, creo.*

**LIGA DE FÚTBOL  
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú  
[ligadefutbol@lfp.pe](mailto:ligadefutbol@lfp.pe)

*Sergio Ordoñez: ¿Y cuál era el cántico que usted escuchó?*

*Piero Serra: Ese, ese, ese, como que el de la “Uhhhh Uhhh Uhhhh”, nada más.*

*Sergio Ordoñez: ¿Entonces hubo un cántico en ese sentido?*

*Piero Serra: Pero creo que ellos lo cantan así siempre por lo que es de la U, ¿no? Ellos creo que cantan uh, uh, uh.*

40. De la declaración antes citada se desprende que el señor Piero Serra, más allá de su valoración personal de lo ocurrido, reconoció la existencia objetiva del sonido reportado por el árbitro y que además ratificó expresamente la veracidad del hecho consignado en el informe arbitral, al haber confirmado que sí escuchó una manifestación consistente en “uh, uh, uh” proveniente de la tribuna sur.
41. En tal sentido, la declaración del señor Piero Serra se incorpora como un elemento adicional que refuerza directamente la credibilidad y consistencia de lo reportado por el árbitro del encuentro, al coincidir sustancialmente con el contenido de su informe y con lo declarado por el jugador Ángel Campos respecto de la existencia del referido sonido.
42. De lo expuesto, se advierte que la versión de los hechos no solo se encuentra sustentada en los informes oficiales de los oficiales de partido, sino que además ha sido ratificada en sede de audiencia por los propios intervinientes directos, quienes, desde posiciones distintas en el terreno de juego, coincidieron en señalar la existencia de sonidos consistentes en imitaciones de mono provenientes de la tribuna sur del estadio.
43. En consecuencia, los medios probatorios antes descritos constituyen un sustento suficiente y consistente para la evaluación de la presunta infracción materia del presente procedimiento.

#### **a.2. De los descargos formulados por Universitario. -**

44. Dentro del plazo conferido, Universitario presentó sus descargos frente a la imputación formulada en el presente procedimiento, solicitando, en primer término, que se declare la nulidad de la resolución de apertura de expediente y, en segundo término, que se disponga el archivo del procedimiento por considerar que no se habría configurado la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del RUD.
45. En lo sustancial, Universitario estructuró su defensa sobre la base de dos líneas argumentativas principales: (i) una objeción de carácter procesal o competencial, referida a la supuesta falta de legitimidad de esta Comisión Disciplinaria para conocer y resolver el presente procedimiento; y, (ii) una controversia de carácter probatorio, orientada a sostener que no existen elementos suficientes para tener por acreditada la ocurrencia de manifestaciones racistas provenientes de su afición.

(i) Sobre el cuestionamiento de competencia y la solicitud de nulidad

46. Respecto a la primera línea argumentativa, Universitario alegó que la resolución de apertura sería nula, sosteniendo que la actual Comisión Disciplinaria no habría sido válidamente designada conforme al artículo 43 del Estatuto de la Liga de Fútbol Profesional del Perú, al no haber sido —según afirma— elegida y ratificada por la Asamblea General, por lo que carecería de legitimidad para ejercer potestad jurisdiccional. Sobre esa base, el club sostuvo que el presente procedimiento vulneraría las garantías del debido proceso, en particular el derecho a ser juzgado por un órgano preestablecido, competente, independiente e imparcial, aduciendo que la falta de una designación estatutariamente regular afectaría la validez de todos los actos emitidos en el marco del procedimiento.
47. Al respecto, esta Comisión advierte que el cuestionamiento planteado por el club no se dirige contra un acto emitido dentro del presente procedimiento disciplinario, ni contra un vicio concreto de tramitación, sino contra la supuesta validez orgánica de la conformación de este órgano jurisdiccional.
48. En ese sentido, la eventual regularidad o validez del procedimiento de designación de los integrantes de los órganos jurisdiccionales de la LFPP constituye una cuestión de naturaleza institucional y orgánica, cuyo análisis excede el objeto del presente procedimiento disciplinario, circunscrito al conocimiento de los hechos imputados en este expediente.
49. Por ello, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicho extremo en la presente sede, ni considerar que el mismo tenga aptitud para generar la nulidad del presente procedimiento, más aún cuando las actuaciones de los órganos jurisdiccionales de la LFPP gozan de presunción de validez y legitimidad mientras no exista un pronunciamiento expreso de la instancia competente que declare lo contrario.

(ii) Sobre los argumentos de fondo formulados por Universitario

50. En cuanto al fondo de la controversia, Universitario negó que sus aficionados hayan incurrido en actos de discriminación racial o conductas racistas en perjuicio de los jugadores de UTC, afirmando que la percepción reportada por el árbitro respondería, en realidad, a una confusión respecto de cánticos y expresiones habituales de aliento de su hinchada, particularmente sonidos o arengas asociados a la letra “U” y otras expresiones dirigidas al desarrollo del partido.
51. En esa misma línea, el club sostuvo que, si bien los informes arbitrales gozan de presunción de veracidad, dicha presunción no es absoluta y puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, alegando que, en el presente caso, existirían elementos objetivos que pondrían en cuestión la conclusión consignada por el árbitro respecto de la existencia de sonidos de connotación racista provenientes de la tribuna sur.
52. A efectos de sustentar su posición, Universitario acompañó diversos medios probatorios de descargo —los cuales han sido analizados detenidamente por esta Comisión— entre los cuales

destacan, principalmente: (i) material audiovisual grabado desde distintos ángulos y ubicaciones del estadio; (ii) referencias al audio de la conversación sostenida entre los jugadores y el árbitro; y (iii) declaraciones juradas suscritas por jugadores del propio Universitario que se encontraban en las inmediaciones del área penal al momento de los hechos.

(iii) Sobre los medios probatorios ofrecidos por Universitario:

53. En primer lugar, como parte de su actividad probatoria de descargo, Universitario acompañó diversos materiales audiovisuales que, según sostiene, permitirían reconstruir con mayor precisión el contexto sonoro y espacial en el que se produjeron los hechos materia de imputación. En términos generales, el club afirma que tales registros evidenciarían que, durante el momento en que los jugadores de UTC alertan al árbitro sobre la supuesta emisión de sonidos racistas provenientes de la tribuna sur, no se habrían producido expresiones de dicha naturaleza, sino únicamente cánticos, silbidos, aplausos, arengas propias del partido y otros gritos aislados provenientes de la hinchada.
54. En particular, respecto del video consignado en el acápite IV).1 de sus descargos, Universitario sostuvo que en dicho material se observa al jugador Alex Valera ubicado en el área de UTC, frente a la tribuna sur, en el momento en que —según la imputación— el árbitro habría percibido las expresiones denunciadas. No obstante, el club afirma que, a lo largo del referido video, si bien se advierte la existencia de ruido ambiental y bullicio propio del desarrollo del encuentro, no se percibe ninguna expresión que pueda ser identificada como la descrita por el árbitro.
55. En cuanto al video incorporado en el acápite IV).2, Universitario alegó que dicho registro, captado desde la propia tribuna sur, correspondería precisamente al momento en que el árbitro, conversa con los jugadores Piero Serra y Ángel Campos, y posteriormente se desplaza hacia el centro del campo para activar el protocolo contra la discriminación. Según el club, en ese material únicamente se escucharían silbidos, aplausos y la expresión “cachudo”, esta última con énfasis en la letra “U”, sin que se advierta —a su criterio— la emisión de sonidos que puedan ser interpretados como imitaciones de mono.
56. Respecto del video señalado en el acápite IV).3, Universitario indicó que el material mostraría el momento en que se sanciona el tiro penal a su favor, contexto en el cual —según la versión del club— únicamente se escuchan gritos de aliento y reclamos propios de la jugada, sin que se perciban manifestaciones que puedan ser razonablemente calificadas como expresiones de connotación racista.
57. En relación con el video identificado en el acápite IV).4, publicado en la plataforma TikTok y grabado también desde la tribuna sur, Universitario sostuvo que dicho material permitiría apreciar tanto el desplazamiento de personas hacia la valla divisoria tras el cobro del penal, como el momento en que el árbitro conversa con los jugadores de UTC antes de activar el protocolo. A juicio del club, en dicho registro se escucharían únicamente cánticos de barra, en

particular expresiones como “Dale U” y nuevamente el grito “cachudo”, negando que en dicho momento se haya producido alguna expresión de índole racista.

58. Por su parte, respecto del video consignado en el acápite IV).5, Universitario alegó que el referido material permite advertir que, al momento del cobro del penal, una gran cantidad de aficionados se aproximó a la malla divisoria, existiendo además un cordón policial entre la tribuna y el campo de juego. Sobre esa base, el club sostiene que, dadas las condiciones de distancia, volumen ambiental y concurrencia masiva, no resultaría plausible que el árbitro hubiera podido distinguir con claridad una eventual manifestación emitida por un grupo reducido de personas por encima del resto del entorno sonoro predominante.
  59. Asimismo, en relación con los videos consignados en el acápite IV).6, Universitario indicó que ambos fueron grabados junto a la malla divisoria de la tribuna sur, precisamente en el momento en que los jugadores de UTC se aproximan al árbitro para alertarlo sobre los supuestos cantos racistas y este, posteriormente, se dirige hacia el centro del campo. Según el club, de dichos materiales se desprendería que la única expresión claramente audible es la palabra “cachudo”, repetida en varias ocasiones y con énfasis en la letra “U”, lo que —a su criterio— habría podido generar una confusión en la percepción del árbitro.
  60. Del mismo modo, respecto del video individualizado en el acápite IV).7, Universitario señaló que se trata de un registro a ras de campo, con audio ambiental, proveniente de la transmisión oficial del encuentro. El club sostiene que dicho material permite apreciar, a partir del minuto 1:26, el momento en que los jugadores se aproximan al árbitro y este activa el protocolo contra la discriminación, sin que —según afirma— se escuche expresión alguna de connotación racista, reiterando que lo que se oiría en ese tramo sería nuevamente el grito “cachudo”.
  61. Finalmente, en los acápites IV).8 y IV).9, Universitario aportó, respectivamente, (i) una edición en paralelo de algunos de los videos antes descritos, a fin de mostrar simultáneamente lo que ocurría tanto desde la tribuna sur como a ras de campo, y (ii) un video compilado con edición descriptiva, elaborado con la finalidad de ofrecer —según afirma el club— una mejor reconstrucción cronológica y contextual de los hechos ocurridos durante el incidente materia del presente procedimiento.
- (iv) Sobre la alegada discrepancia entre el informe arbitral y el audio de la conversación sostenida en campo:
62. Universitario sostuvo, tanto en su escrito de descargos como en la audiencia celebrada en el marco del presente procedimiento, que existiría una inconsistencia relevante entre lo consignado por el árbitro en su informe arbitral y lo que, a su criterio, se desprendería del audio de la conversación sostenida en el terreno de juego entre el árbitro y los jugadores de UTC inmediatamente antes de la activación del protocolo contra la discriminación.
  63. En esencia, el club argumentó que, mientras en su informe el árbitro afirma haber escuchado directamente los sonidos denunciados antes de activar el protocolo, en el audio referido no se

advertiría una manifestación expresa en ese mismo sentido, sino únicamente una reacción inmediata frente al reclamo formulado por los jugadores, lo que —según Universitario— evidenciaría que el árbitro no habría constatado personalmente la supuesta conducta antes de adoptar dicha medida.

64. En esa línea, durante su informe oral, los representantes del club sostuvieron que del audio VAR se desprendería que, una vez que los jugadores de UTC denuncian la existencia de los supuestos sonidos racistas, el árbitro activa el protocolo de manera prácticamente inmediata, sin que exista —a criterio del club— un intervalo apreciable de tiempo que permita concluir que realizó una constatación auditiva previa. Sobre esa base, Universitario sostuvo que lo consignado posteriormente por el árbitro en su informe no encontraría un correlato fiel en el registro de audio correspondiente.
  65. Más aún, Universitario afirmó que la expresión atribuida al árbitro en el audio —concretamente, una respuesta del tipo “ok, vamos a ver”— sería incompatible con la afirmación posterior contenida en el informe arbitral en el sentido de que habría logrado escuchar efectivamente los sonidos denunciados, razón por la cual el club considera que dicho elemento probatorio debilita o incluso desvirtúa la presunción de veracidad que reviste el parte arbitral.
- (v) Sobre las declaraciones juradas ofrecidas por Universitario:
66. Finalmente, Universitario acompañó declaraciones juradas suscritas por los jugadores Alex Valera, Andy Polo y José Rivera, quienes manifestaron no haber escuchado, desde su ubicación en el terreno de juego, expresiones o sonidos de carácter racista durante el momento en que se produjo la conversación entre los jugadores de UTC y el árbitro.
  67. En términos generales, dichas declaraciones sostienen que, durante ese lapso, lo que se escuchaba desde la tribuna eran cánticos o expresiones vinculadas al aliento habitual de la hinchada, tales como “Y dale U”, “Tunche” o expresiones dirigidas al contexto competitivo del partido, negando que se hayan emitido sonidos que pudieran ser identificados por ellos como manifestaciones racistas.
  68. Adicionalmente, Universitario acompañó declaraciones juradas suscritas por tres periodistas/fotógrafos que, según sostiene, se encontraban ubicados en una posición más próxima a la tribuna sur al momento de los hechos investigados. De acuerdo con lo alegado por el club, dichos declarantes manifestaron que no percibieron la existencia de expresiones o sonidos de carácter racista durante el lapso en que se produjo el incidente materia de análisis.
  69. En particular, Universitario destacó que tales declaraciones coincidirían en señalar que, una vez sancionado el tiro penal a su favor, el único grito o insulto que habrían logrado identificar con claridad desde la tribuna sur habría sido la expresión “cachudo”, con marcado énfasis en la letra “U”, sosteniendo que ello reforzaría su tesis en el sentido de que el sonido advertido por el árbitro habría podido obedecer a una confusión auditiva derivada del contexto de ruido, cánticos y bullicio propio del encuentro.

(vi) Sobre las actuaciones y pedidos adicionales formulados por Universitario:

70. Mediante escrito posterior, Universitario solicitó que se le remitan los audios y/o transcripciones de las declaraciones efectuadas por el árbitro del encuentro y los jugadores involucrados, invocando su derecho de defensa y el principio de debido proceso.
71. Al respecto, esta Comisión advierte que el artículo 68, numeral 5 del RUD establece expresamente que las partes no tendrán acceso a las grabaciones de las declaraciones, salvo en los supuestos excepcionales previstos en dicha norma, los cuales no se configuran en el presente caso. En consecuencia, no corresponde acceder a lo solicitado por el club.
72. Sin perjuicio de ello, debe dejarse constancia de que el referido escrito fue remitido en formato Word y sin firma alguna, por lo que tampoco cumplía con una exigencia mínima de formalidad para su válida presentación y evaluación dentro del presente procedimiento. Por tal motivo, aun desde una perspectiva estrictamente formal, dicho pedido no merecía ser atendido.
73. De otro lado, mediante escrito posterior, Universitario incorporó como medio probatorio un informe rubricado por el Asistente en temas de seguridad deportiva del Instituto Peruano del Deporte (IPD), en el cual se señala, entre otros aspectos, que no se habrían advertido insultos discriminatorios hacia jugadores durante el desarrollo del encuentro.
74. Sobre el particular, esta Comisión considera que dicho informe constituye un elemento que puede ser valorado dentro del conjunto probatorio; sin embargo, no resulta determinante para desvirtuar los hechos materia de imputación, en tanto su contenido se limita a consignar que su emisor no percibió directamente manifestaciones de carácter discriminatorio, lo cual — como ya se ha señalado— no permite concluir que dichas conductas no se hayan producido.
75. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el referido informe no permite establecer con precisión la ubicación exacta del funcionario al momento de los hechos ni su nivel de proximidad respecto del sector de la tribuna desde donde se habrían producido las manifestaciones denunciadas, por lo que su capacidad para descartar de manera concluyente la ocurrencia de los hechos resulta limitada.

### **a.3. Valoración del material audiovisual aportado por Universitario. -**

76. Esta Comisión Disciplinaria ha procedido a revisar integralmente el material audiovisual acompañado por Universitario como prueba de descargo, valorándolo en conjunto y no de manera fragmentaria, conforme a las reglas de la libre apreciación de la prueba aplicables al presente procedimiento.
77. En ese sentido, corresponde señalar que los referidos videos constituyen, en principio, elementos de contraste útiles para contextualizar parcialmente el entorno espacial y sonoro en el que se desarrolló el incidente materia de análisis. No obstante, su sola existencia o contenido

no determina, por sí mismo, la imposibilidad de que se hayan producido las manifestaciones denunciadas, ni resulta suficiente para desvirtuar automáticamente los demás elementos probatorios que obran en el expediente.

78. En efecto, la mayoría de los registros audiovisuales aportados por Universitario corresponden a grabaciones realizadas desde distintos ángulos, distancias, alturas, posiciones y condiciones acústicas, algunas de ellas captadas desde la propia tribuna, otras a ras de campo y otras mediante edición o compilación posterior. En tal sentido, se trata de materiales que, si bien pueden aportar referencias contextuales, no constituyen una captación técnica, integral, continua ni necesariamente fiel de todo el entorno sonoro relevante al momento exacto de los hechos investigados.
79. Debe tenerse especialmente en cuenta que el objeto de controversia en el presente procedimiento no consiste en determinar qué se escuchaba de forma predominante o generalizada en el estadio, sino si, en un momento determinado y desde un sector específico de la tribuna sur, se emitieron manifestaciones concretas de connotación racista susceptibles de ser percibidas por quienes intervinieron directamente en el incidente. Desde esa perspectiva, el hecho de que en los videos se escuchen principalmente cánticos, silbidos, arengas, aplausos o insultos aislados no excluye, por sí solo, la posibilidad de que también se hayan producido expresiones sectorizadas, breves o intermitentes que no hayan quedado nítidamente captadas por dichos registros.
80. En esa misma línea, esta Comisión considera que la ausencia de una captación audiovisual clara, limpia o inequívoca de los sonidos denunciados no equivale, sin más, a la acreditación de su inexistencia. Ello resulta particularmente relevante en contextos como el presente, caracterizados por un entorno de alta contaminación sonora, concurrencia masiva de personas, superposición de cánticos, desplazamientos de la hinchada y múltiples fuentes de ruido simultáneas, todo lo cual reduce objetivamente la capacidad de cualquier grabación ambiental para reflejar con exactitud la totalidad de lo ocurrido en un punto específico del estadio.
81. Asimismo, varios de los videos ofrecidos por Universitario fueron presentados precisamente para sostener que el sonido que habría podido percibirse era, en realidad, la palabra “cachudo”, pronunciada con énfasis en la letra “U”, o bien arengas vinculadas al aliento habitual de la hinchada. Sin embargo, aun si se admitiera que tales expresiones efectivamente estuvieron presentes en el entorno sonoro del partido, ello no excluye lógicamente la posibilidad de que, de manera simultánea o cercana en el tiempo, también se hayan producido otros sonidos distintos, provenientes de un grupo reducido de personas, como los descritos por el árbitro y los jugadores Ángel Campos y Piero Serra.
82. En consecuencia, esta Comisión concluye que el material audiovisual aportado por Universitario no resulta irrelevante, pero sí posee una capacidad demostrativa limitada para efectos de desvirtuar, por sí solo, la versión de los hechos imputados. En particular, dichos registros no permiten afirmar con el grado de certeza necesario que las manifestaciones

denunciadas no ocurrieron, sino únicamente que, en las condiciones específicas en que fueron captadas y reproducidas, no es posible advertirlas de manera concluyente.

83. Por ello, el valor probatorio de dichos videos debe ser apreciado con cautela y siempre en relación con el resto del acervo probatorio obrante en autos, especialmente cuando se los contraponen con medios de prueba de distinta naturaleza y mayor proximidad funcional respecto del hecho investigado.

#### **a.4. Valoración de la alegada discrepancia entre el informe arbitral y el audio de campo. -**

84. Corresponde ahora analizar el argumento de defensa formulado por Universitario en el sentido de que existiría una supuesta contradicción o inconsistencia entre lo consignado por el árbitro en su informe arbitral y lo que, según el club, se desprendería del audio de la conversación sostenida en el terreno de juego con los jugadores de UTC inmediatamente antes de la activación del protocolo contra la discriminación.
85. Sobre este punto, Universitario sostiene, en esencia, que el registro de audio no permitiría advertir que el árbitro haya manifestado expresamente haber escuchado o constatado por sí mismo los sonidos denunciados antes de activar el protocolo, sino únicamente que reaccionó frente a la advertencia formulada por los jugadores, lo que —a criterio del club— debilitaría la veracidad de lo posteriormente consignado en el informe arbitral.
86. Esta Comisión no comparte dicha interpretación. En primer término, debe señalarse que el audio de campo invocado por Universitario puede aportar elementos para entender mejor la secuencia de los hechos, pero no permite registrar con exactitud absoluta todo lo que el árbitro escuchó, percibió o verificó en ese momento.
87. El hecho de que en dicho audio no se advierta una expresión verbal inequívoca del árbitro del tipo “sí, ya lo escuché” o alguna fórmula equivalente, no permite concluir, por sí solo, que dicha constatación no se haya producido. No resulta razonable exigir que el árbitro verbalice de manera inmediata y expresa todo lo que percibe en un contexto de juego dinámico, ni atribuir al audio un alcance que no tiene.
88. A ello se suma que tampoco corresponde exigir una coincidencia literal entre lo que se dijo en una conversación breve y espontánea en el terreno de juego, y lo que posteriormente fue consignado por escrito en el informe arbitral. Este último no constituye una transcripción palabra por palabra de lo ocurrido, sino una relación oficial posterior de los hechos que el árbitro percibió y consideró relevantes para efectos disciplinarios.
89. Además, debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produjo la conversación. Los hechos ocurrieron en los minutos finales del encuentro, inmediatamente después del cobro de un tiro penal, en medio de un escenario de alta tensión competitiva, ruido ambiental y múltiples estímulos simultáneos. En ese contexto, el árbitro debía atender el reclamo de los jugadores,

dirigir su atención hacia la tribuna, verificar lo que se le estaba reportando y adoptar una decisión inmediata conforme al protocolo aplicable.

90. Desde esa perspectiva, el hecho de que el árbitro haya respondido con expresiones como “ok”, “vamos a ver” o similares no desacredita, por sí solo, lo que posteriormente consignó en su informe. Por el contrario, dichas expresiones son compatibles con una reacción inmediata frente a una denuncia formulada en campo y no permiten concluir válidamente que el árbitro activó el protocolo sin haber prestado atención a lo que estaba ocurriendo.
91. A ello se suma que el señor Michael Espinoza, tanto en su informe arbitral como en su informe complementario y, posteriormente, en su declaración en audiencia, sostuvo de manera uniforme, persistente y categórica que, luego de la advertencia formulada por los jugadores de UTC, sí logró escuchar directamente los sonidos denunciados desde la tribuna sur. En particular, en sede oral afirmó que “pude constatar directamente los sonidos señalados por los jugadores” y, asimismo, precisó que lo escuchado correspondía a sonidos consistentes en “uh, uh, uh”, que identificó como manifestaciones asociadas a imitaciones de mono.
92. En ese contexto, esta Comisión considera que el audio invocado por Universitario no desvirtúa de manera suficiente el contenido del informe arbitral, pues no revela una contradicción frontal, expresa o insalvable entre lo que el árbitro reportó por escrito y lo que efectivamente ocurrió en el terreno de juego. A lo sumo, dicho elemento permite advertir que la secuencia de hechos fue rápida y se desarrolló en un contexto de inmediatez, lo cual no es incompatible con la constatación auditiva posterior o concurrente que el propio árbitro afirma haber realizado.
93. Por consiguiente, esta Comisión concluye que la alegada discrepancia entre el informe arbitral y el audio de campo no alcanza entidad suficiente para restar valor probatorio al parte arbitral ni para desvirtuar la consistencia interna del relato sostenido por el árbitro a lo largo del procedimiento.

#### **a.5. Valoración de las declaraciones juradas aportadas por Universitario. -**

94. Corresponde ahora analizar el valor probatorio de las declaraciones juradas aportadas por Universitario, tanto las suscritas por jugadores del propio club como aquellas emitidas por periodistas/fotógrafos que, según sostiene la defensa, se encontraban en una posición próxima a la tribuna sur al momento de los hechos.
95. Al respecto, esta Comisión considera que tales declaraciones constituyen elementos de descargo que deben ser valorados, en tanto buscan aportar una percepción alternativa de lo ocurrido en el estadio. No obstante, ello no implica que deban ser asumidas automáticamente como concluyentes ni que, por su sola existencia, resulten suficientes para desvirtuar el resto del acervo probatorio obrante en autos.
96. En efecto, el contenido esencial de dichas declaraciones consiste en afirmar que sus suscriptores no escucharon expresiones o sonidos de carácter racista en el momento en que

se produjo el incidente, y que lo que lograron percibir fueron, en todo caso, cánticos, insultos o expresiones como “cachudo”, con énfasis en la letra “U”.

97. Sin embargo, el hecho de que determinadas personas no hayan percibido directamente los sonidos denunciados no permite concluir, por sí solo, que tales manifestaciones no se hayan producido. Ello es especialmente cierto en un contexto como el presente, caracterizado por un entorno de ruido ambiental, multiplicidad de voces, cánticos superpuestos, desplazamientos y atención dividida, donde la percepción auditiva de cada interviniente puede variar razonablemente según su ubicación, foco de atención y proximidad efectiva respecto del momento exacto del incidente.
98. Asimismo, debe tenerse en cuenta que varias de las declaraciones aportadas por Universitario provienen de personas vinculadas funcional o contextualmente al propio club o al evento desde una posición no institucional, lo cual no las invalida per se, pero sí exige que su contenido sea valorado con la debida prudencia y siempre en relación con el resto de los medios probatorios disponibles.
99. En consecuencia, esta Comisión considera que las declaraciones juradas aportadas por Universitario no carecen de relevancia, pero poseen una fuerza demostrativa limitada, en tanto únicamente acreditan que sus suscriptores no percibieron directamente las manifestaciones denunciadas, mas no permiten afirmar con el grado de certeza exigible que dichas manifestaciones no ocurrieron.

#### **a.6. Valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente. -**

100. Corresponde a esta Comisión realizar una valoración conjunta y razonada del acervo probatorio actuado en el presente procedimiento, a efectos de determinar si los hechos materia de imputación han quedado suficientemente acreditados.
101. Del análisis integral de los medios probatorios, esta Comisión advierte la existencia de un conjunto de elementos de prueba sólidos, coherentes y coincidentes, conformado, principalmente, por: (i) el informe arbitral y su informe complementario; (ii) la declaración del árbitro en sede de audiencia; y (iii) la declaración de los jugadores Angelo Campos y Piero Serra, quienes participaron directamente en el incidente.
102. En efecto, el árbitro del encuentro, señor Michael Espinoza, no solo dejó constancia de los hechos en su informe arbitral, sino que además ratificó de manera expresa, uniforme y persistente —tanto en su informe complementario como en su declaración en audiencia— que, tras el aviso formulado por los jugadores de UTC, logró percibir directamente desde la tribuna sur la emisión de sonidos consistentes en “uh, uh, uh”, que identificó como manifestaciones asociadas a imitaciones de mono.
103. A su vez, los jugadores Ángel Campos y Piero Serra corroboraron en sede de audiencia la existencia de dichos sonidos, señalando que ellos también los percibieron, lo que refuerza la

conclusión de que la advertencia formulada en campo no fue meramente especulativa, sino sustentada en una percepción efectiva del entorno por parte de los propios intervinientes.

104. Este conjunto de elementos presenta un grado relevante de consistencia interna y corroboración recíproca, en tanto describe una misma secuencia de hechos desde posiciones distintas dentro del terreno de juego, sin que se adviertan contradicciones sustanciales que permitan desvirtuar su credibilidad.
105. Frente a ello, los medios probatorios de descargo aportados por Universitario —esto es, el material audiovisual, el audio de campo y las declaraciones juradas— han sido debidamente analizados por esta Comisión, concluyéndose que, si bien aportan elementos de contexto, no resultan suficientes para desvirtuar la versión de los hechos imputados.
106. En particular, como ya se ha desarrollado en los apartados precedentes, los videos ofrecidos por el club no constituyen una captación integral ni técnicamente concluyente del entorno sonoro relevante, mientras que el audio de campo no permite afirmar la inexistencia de los hechos, ni revela una contradicción sustancial en el relato del árbitro. Por su parte, las declaraciones juradas únicamente acreditan que sus suscriptores no percibieron directamente los sonidos denunciados, lo cual no equivale a demostrar que estos no hayan ocurrido.
107. En ese sentido, esta Comisión considera que el acervo probatorio debe ser valorado bajo un estándar de suficiencia y razonabilidad, no de certeza absoluta ni de prueba plena en sentido estricto, particularmente en supuestos como el presente, donde los hechos se desarrollan en un entorno dinámico, ruidoso y de percepción necesariamente limitada.
108. Desde esa perspectiva, los elementos de cargo descritos permiten tener por acreditado, con un grado suficiente de convicción, que durante el desarrollo del encuentro se produjeron manifestaciones consistentes en la emisión de sonidos de connotación racista desde la tribuna sur del estadio, conforme a lo percibido y posteriormente ratificado por el árbitro del partido y por uno de los jugadores que intervino directamente en el incidente.
109. A efectos de arribar a dicha conclusión, esta Comisión considera irrelevante que no haya podido establecerse con absoluta certeza si tales manifestaciones estuvieron dirigidas específicamente contra uno u otro jugador en particular. En efecto, la naturaleza discriminatoria de una expresión o conducta no depende necesariamente de que exista un destinatario individual plenamente identificado, ni de que se acredite que el emisor haya tenido la intención específica de discriminar a una persona determinada.
110. En esa línea, esta Comisión hace suyo el criterio desarrollado por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en el laudo CAS 2016/A/4780, Federación Mexicana de Fútbol c. FIFA, en el cual se estableció que una expresión puede mantener su carácter discriminatorio, ofensivo o vejatorio aun cuando no haya sido utilizada con la intención expresa de discriminar a una persona o grupo específico, o incluso cuando no pueda determinarse con exactitud quién fue su destinatario inmediato. Lo relevante, en estos casos, es que la conducta o expresión

conservar objetivamente una connotación discriminatoria y lesiva para la dignidad humana, así como su capacidad de afectar no solo a quien eventualmente la recibe de manera directa, sino también a terceros o colectivos expuestos a ella.

111. Bajo esa lógica, el hecho de que en el presente caso no se haya podido individualizar con plena precisión si los sonidos denunciados estuvieron dirigidos específicamente contra el jugador Ángel Campos, contra el jugador Piero Serra o, en general, contra jugadores del club UTC, no impide tener por configurada la conducta discriminatoria, en tanto lo relevante es que se trató de sonidos asociados a una imitación de mono emitidos desde la tribuna, con una evidente connotación racista y en el contexto de interacción directa con jugadores afrodescendientes del equipo visitante.
112. Asimismo, debe precisarse que, para la configuración de la infracción prevista en el artículo 19 del RUD, no resulta exigible que las manifestaciones discriminatorias hayan sido generalizadas, masivas o provenientes de la totalidad de la tribuna, siendo suficiente la acreditación de que tales conductas fueron realizadas por uno o más aficionados del club.
113. En esa línea, esta Comisión hace también suya la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), en particular el laudo CAS 2022/A/9250, Club Atlético Boca Juniors c. CONMEBOL, en el cual se establece que la constatación de un solo comportamiento racista atribuible a un aficionado basta para tener por configurada la infracción disciplinaria correspondiente, sin que sea necesario acreditar una conducta generalizada de la hinchada.
114. Finalmente, en aplicación del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia disciplinaria deportiva, y atendiendo a que los hechos acreditados se produjeron en un sector del estadio identificado y destinado a la afición del club local, corresponde atribuir tales conductas a Universitario, sin que resulte necesario acreditar la individualización del autor material ni la existencia de culpa o negligencia por parte del club.
115. En consecuencia, esta Comisión concluye que se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del RUD.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

---

116. Determinada la responsabilidad disciplinaria de Universitario por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del RUD, corresponde a esta Comisión determinar la sanción aplicable al caso concreto, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.
117. En esa línea, esta Comisión considera necesario destacar, en primer término, que las conductas de naturaleza discriminatoria o racista revisten una especial gravedad dentro del ordenamiento disciplinario deportivo, en tanto lesionan directamente los valores de igualdad, dignidad humana, respeto e integridad que deben regir el desarrollo de toda competición oficial. Por ello, este tipo de comportamientos exige una respuesta disciplinaria clara, firme y

disuasiva, orientada no solo a sancionar el hecho consumado, sino también a prevenir su reiteración.

- 118.No obstante, la determinación de la sanción no puede realizarse de forma abstracta ni automática, sino que debe atender también a las circunstancias concretas de comisión del hecho. En el presente caso, si bien ha quedado acreditada la ocurrencia de una manifestación de connotación racista proveniente de la tribuna sur, los elementos obrantes en el expediente permiten concluir que dicha conducta no fue generalizada ni masiva, sino atribuible a un número reducido de personas ubicadas en dicho sector del estadio.
- 119.En atención a ello, esta Comisión considera que corresponde aplicar la sanción mínima prevista expresamente en el artículo 19 numeral 6 literal a) del RUD, esto es, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y la imposición de una multa de cinco (5) UIT, por tratarse de la primera infracción acreditada bajo dicho supuesto y no advertirse, en el caso concreto, circunstancias adicionales que justifiquen la imposición de una consecuencia más gravosa.
- 120.En cuanto a la restricción de público, esta Comisión considera razonable y proporcional disponer que, en el próximo partido que Universitario dispute en condición de local, la tribuna sur del estadio vea reducida su capacidad habilitada en un treinta por ciento (30%), por ser precisamente dicho sector aquel desde donde provinieron las manifestaciones discriminatorias acreditadas en el presente procedimiento.
- 121.La determinación de dicho porcentaje responde a un criterio de proporcionalidad e intervención mínima, en tanto permite imponer una restricción efectiva sobre el sector involucrado sin recurrir a medidas más gravosas, como el cierre total de la tribuna o la afectación del conjunto del estadio. En efecto, considerando que la tribuna sur cuenta con una capacidad aproximada de quince mil (15,000) espectadores, la reducción dispuesta implica una limitación de alrededor de cuatro mil quinientas (4,500) localidades, lo que constituye una medida significativa pero no excesiva, idónea para generar un efecto disuasivo sin desnaturalizar el desarrollo del espectáculo deportivo.
- 122.Asimismo, debe tenerse en cuenta que el estadio cuenta con una capacidad total aproximada de sesenta y cinco mil seiscientos treinta y uno (65,631) espectadores, por lo que la medida adoptada tiene un impacto acotado sobre el aforo global, manteniendo la posibilidad de desarrollo normal del evento deportivo, pero introduciendo una consecuencia concreta y perceptible en el sector directamente vinculado a los hechos materia de sanción.
- 123.En tal sentido, el porcentaje de reducción dispuesto responde a una ponderación entre la gravedad de la infracción y la intensidad de la medida, orientada a asegurar un efecto preventivo y correctivo, sin incurrir en una restricción desproporcionada de la asistencia de público.
- 124.Asimismo, esta Comisión considera necesario complementar la sanción principal con la emisión de una orden de carácter preventivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del RUD,

el cual faculta a las autoridades disciplinarias a decretar órdenes dentro del ámbito de sus competencias.

125. En tal sentido, se dispondrá que el Universitario realice, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo, bajo el mensaje “Basta al Racismo”, la cual deberá ser difundida con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.

126. Esta medida no tiene una finalidad punitiva autónoma, sino eminentemente preventiva, pedagógica y de concientización, en tanto busca reforzar el deber de los clubes de promover activamente condiciones de respeto e inclusión en el espectáculo deportivo y contribuir a la erradicación de conductas discriminatorias dentro del fútbol profesional.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

#### **RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2. IMPONER** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** la disputa de su próximo partido en condición de local con una limitación del treinta por ciento (30%) de la capacidad habilitada de la tribuna sur del estadio en el que dicho encuentro se dispute.
- 3. MULTAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** con el pago de cinco (5) UIT, conforme a lo previsto en el artículo 19 numeral 6 literal a) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.
- 4. ORDENAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Único Disciplinario, que publique y mantenga difundida, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al Racismo”, con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.
- 5. NO HA LUGAR** a lo solicitado por el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** respecto al acceso a las grabaciones y/o transcripciones de las declaraciones actuadas en el presente procedimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 6. NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia

con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: [ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe) y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

**Banco: Scotiabank Perú S.A.A.**

**Moneda: Soles**

**Cuenta de abono: 4850601**

**Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48**

Regístrese y comuníquese.



**Heli Lincoln Meza Rodil**  
Vicepresidente  
Comisión Disciplinaria



**Jesús Andrés Vega Gutiérrez**  
Presidente  
Comisión Disciplinaria



**Mariela Castillo Núñez**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria



**Eliezer Camavilca Inocente**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria



**Sergio Ordóñez Samamé**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria